



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
J03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: OLGA CECILIA VERGARA RUIZ.
DEMANDADO: JOAQUÍN VICENTE ARIAS ESQUIVEL.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020 00230-00.

Estudiada la demanda de la referencia, SE INADMITE por no cumplir los requisitos exigidos de ley, concretamente los del artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con los artículos 82-4-6-8-10 y 84-1, 397-1 *ibídem*, artículo 111 C. de la I. y de la A., inciso 2 artículo 5, artículos 6 y 8 Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82.4 *ibídem*.

1.1.1. La pretensión de la demanda no corresponde a los anexos arrimados con ella, toda vez que resulta inadmisibles solicitar fijación de cuota alimentaria cuando ya lo hizo el Comisario de Familia mediante Resolución 147 de 30 de septiembre de 2020, misma que no tuvo reparo por cuanto no se avizora solicitud de alguna de las partes de remitir el informe al juez dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, como lo enseña el inciso 2 artículo 111-2 C. de la I. y de la A., de donde se deduce que adquirió firmeza esa decisión: Pero, además se tiene, que la cantidad solicitada es la misma fijada por la citada autoridad administrativa. Ahora si hay incumplimiento, presentar demanda judicial para fijar cuota no es la vía porque nos encontramos ante una cosa juzgada formal que de admitirse la demanda habría que proferir sentencia anticipada por cumplirse lo estipulado en el artículo 278-3 C. G. del P.; el aumento de la cuota tampoco, debido a que fue fijado el máximo permitido por la ley.

1.2. Artículo 397-1 C. G. del P.

1.2.1. De ser procedente la pretensión, debe acreditar la cuantía de las necesidades de la alimentaria, en este caso de la demandante, por cuanto la cuota solicitada supera el salario mínimo legal mensual.

1.3. Artículo 82-6 *ibídem*.

1.3.1. Aporta como anexo certificación donde se expresa que el joven JOAQUÍN ARIAS VERGARA cursa primer semestre de Ingeniería Civil en la Universidad del Área Andina de Valledupar, y el costo de la matrícula del semestre, sin embargo ninguna pretensión existe en su favor.

1.4. Artículo 82-8 *ejusdem*.

1.4.1. En los fundamentos de derecho cita el artículo 448 C. de P. C., ordenamiento adjetivo que fue derogado por el C. G. del P., en ese entendido igualmente no es acertado citar el procedimiento a seguir que establecía el artículo 435 del anterior código de los ritos. Esta última observación a nivel de ilustración porque el deber del juez es adecuar el procedimiento.

1.5. Artículo 82-10 *ídem*.

1.5.1. No indica el correo electrónico de cada una de las partes conforme lo exige la norma citada en precedencia en concordancia con el artículo 6 Decreto 806 de 2020. Además debe indicar cómo obtuvo la dirección electrónica con sus respectivas evidencias (inc. 2 art. 8 *ibídem*).

1.5.2. Artículos 74 y 84-1 C. G. del P. en concordancia con el inciso 2 artículo 5 Decreto 806 de 2020. En el poder el profesional del derecho no indica su correo electrónico el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. La Resolución 147 de 30 de septiembre de 2020 fue allegada incompleta, pues se avizora que falta la parte final donde va la firma de la autoridad e interesados.

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

TENER al doctor BORIS ANDRÉS ABDALA ARIZA, como apoderado judicial

de la señora OLGA CECILIA VERGARA RUIZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

Martha.-

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f836aebb55fdc364f8dd9f27d502888fc7f9094a1c4d7afb26228238bb954c9

c

Documento generado en 06/11/2020 06:55:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>